

Poder Judicial San Luis

ELE 966/17

"AUTOS:"RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN INC.935/1:INC.ALIANZA ELE 935/17 AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS.P.A.S. 30-07-17 Y ELECC. GENERALES 22-10-17-RECURSO DE APEL. COMPR. DE NULID. CONST.-"

En la ciudad de San Luis, a ocho días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, se reunieron los Sres. Miembros del Tribunal Electoral Provincial, bajo la presidencia de la Dra. LILIA ANA NOVILLO, y la integración de los Dres. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H) y FERNANDO JULIO De VIANA, Vocales, y planteadas las cuestiones traídas a resolver en relación al Recurso de Inconstitucionalidad impetrado, resultó que los Sres. Miembros del Tribunal debían votar en el siguiente orden: Dr. HORACIO ZAVALA RODRIGUEZ (H) , Dr. FERNANDO JULIO De VIANA y Dra. LILIA ANA NOVILLO, en ese sentido los Sres. Jueces expusieron sus votos y fundamentos como prosigue:

VOTO Dr. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H)

San Luis, ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: **ELE 966/17 "AUTOS:"RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN INC.935/1:INC.ALIANZA ELE 935/17 AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS.P.A.S. 30-07-17 Y ELECC. GENERALES 22-10-17-RECURSO DE APEL. COMPR. DE NULID. CONST.-"**, y

El recurso de inconstitucionalidad local deducido a fs. 1/20 y en contra de lo resuelto por este Tribunal mediante sentencia de fecha 20 de julio de 2017 dictada en expte. 935/1 obrante en formato IOL 7226043.-

Y CONSIDERANDO:

Tal cual lo he sostenido como Juez integrante de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de esta ciudad en casos similares, la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva, el recurso se interpuso en término y la cuestión constitucional se origina con el dictado del fallo, argüido de arbitrario.-

Que desde un punto de vista sólo formal se aprecia que las hipótesis de arbitrariedad articuladas correctamente en abstracto por las recurrentes, guardan alguna elemental conexión con la realidad del caso estimada a través de una apreciación puramente mínima y provisional. La fondal será privativa del Tribunal adquem.-

Poder Judicial San Luis

En definitiva, el planteo de los recurrentes encuadra en una hipótesis abstracta de arbitrariedad que no resulta manifiestamente ajena a la litis por lo que debe concederse el recurso (Cfr. R.R.Nro. 374/93).-

Debe tenerse presente que en igual sentido se pronuncia el Sr. Procurador General de la Provincia a fs. 26

Por ello, **SE RESUELVE**: Conceder el recurso por la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia, deducido y en su mérito elevar oportunamente los autos al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.-

VOTO del Dr. FERNANDO JULIO DE VIANA, dijo:

AUTOS y VISTOS: Para resolver la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad en **AUTOS: "ELE 966/17 "AUTOS:"RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN INC.935/1:INC.ALIANZA ELE 935/17 AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS.P.A.S. 30-07-17 Y ELECC. GENERALES 22-10-17-RECURSO DE APEL. COMPR. DE NULID. CONST.-" y,**

CONSIDERANDO:

1) Que conforme luce a fs. 1/22 se presentaron los apoderados de la Alianza Transitoria AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS, Dres. Alejandro Cacace, Javier Antonio Suárez Ortiz, Otoniel Pérez Miranda, Claudia Patricia Rocha y Ricardo Aníbal Antonio Endeiza, e interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Provincial en fecha 20 de Julio de 2017, que resolvió *...Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 1/15 en autos y confirmar el resolutorio venido en apelación...*, peticionando se conceda el recurso a fin de que el Superior Tribunal de Justicia conozca en la presente causa y oportunamente revoque la arbitraria sentencia impugnada.

Los recurrentes adujeron violación de las garantías constitucionales consagradas en los arts. 43, 16 y 38 de la Constitución de San Luis, y arts. 18, 16 y 38 de la Constitución Nacional, que tutelan la defensa en juicio, el debido proceso, la igualdad ante la ley, así como los derechos de los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático, por la causal de arbitrariedad de sentencia.

2) Que en fecha 26/07/2017 se expidió el Procurador General, quien, propició la concesión del recurso extraordinario, por los argumentos que expuso, que se tienen presentes, y se dan por reproducidos a causa de brevedad.

Poder Judicial San Luis

3) Que antes del análisis para verificar la concurrencia de los requisitos que de ordinario se exigen a la hora de evaluar la admisibilidad del recurso extraordinario de admisibilidad local, con arreglo a la ley de rito, es preciso reparar en que con la presentación se propone la revisión extraordinaria de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral Provincial.

Ahora bien, la revisión que se pretende de la sentencia del Tribunal Electoral, se encuentra con la clara disposición contenida en el artículo 22 de la ley electoral provincial, N° XI-0345-2004, que reza: *...El Tribunal Electoral es la*

autoridad superior de la Justicia Electoral de la Provincia, y le corresponde: (...)
4) *Resolver, exclusivamente, y sin recurso alguno, las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ley...-*

La norma es diáfana en cuanto constituye al Tribunal Electoral en autoridad superior de la Justicia Electoral de la Provincia, y veda la posibilidad recursiva, lo que encuentra fundamento en la especialidad, especificidad y estructura profesionalizada con la que cuentan estos tribunales, para satisfacer los singulares requerimientos en la materia.

Ello torna relevante el hecho de que en la presentación bajo análisis, los interesados no hayan hecho referencia alguna a la limitación legal que impone el artículo 22 de la ley electoral ni lo hayan cuestionado en su juridicidad, proponiendo, eventualmente, la inconstitucionalidad del mismo, y mediante esta, intentar remover el obstáculo en orden a que el Superior Tribunal Provincial pueda entender en instancia extraordinaria, en materia electoral, a través del recurso extraordinario de inconstitucionalidad local.

Analizando una situación análoga, Domingo Juan Sesín, ha dicho que *...en la misma orientación de la jurisprudencia de la Corte Nacional, si existieran obstáculos procesales para acceder a la jurisdicción del Tribunal Superior provincial mediante la vía extraordinaria local -en el presente caso el art. 22 de la ley N° XI-0345-2004- (...) debe no obstante interponerse el recurso pertinente (...), efectuándose en la primera parte del recurso el planteo de inconstitucionalidad de la normativa limitadora del acceso a la revisión judicial local ...*”.-

Y al concluir este punto reitera que *“aun cuando la norma local no prescriba un recurso para llegar al Tribunal Superior o expresamente lo prohíba, existe la obligación, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Nacional citada, de prever un recurso extraordinario local por ante el Tribunal Superior de Justicia, derribando los obstáculos procesales mediante el planteo de constitucionalidad que deberá realizar el recurrente a fin de llegar a obtener la revisión del máximo tribunal de justicia provincial*

Poder Judicial San Luis

como paso previo a interponer el recurso extraordinario federal” (SESÍN, DOMINGO JUAN • ‘Órganos de Justicia Electoral: Naturaleza Jurídica, Ubicación Institucional y Régimen Jurídico’ • publicado en La Ley Online: 0003/012322). El subrayado me pertenece.-

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de la medida para mejor proveer solicitada, no es posible adentrarse en los requisitos de procedencia que justifican la admisibilidad del recurso en estudio, y se impone el rechazo del mismo.

En consecuencia, y oído el Procurador General, **SE RESUELVE:** Denegar la admisibilidad del recurso extraordinario de inconstitucionalidad local, interpuesto a fs. fs. 1/20.-

VOTO de la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:

Que comparte los fundamentos y consideraciones en lo propuesto por el miembro preopinante Dr. FERNANDO JULIO De VIANA, debiendo denegarse la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad pretendido y así Vota.-

San Luis, 8 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS; la exposición de votos y fundamentos y el resultado de la votación que precede, **SE RESUELVE:** 1) Denegar la admisibilidad del recurso extraordinario de inconstitucionalidad local, interpuesto a fs. fs. 1/20 vuelta.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Sres. Magistrados el presente, en orden al estudio y votación, Dr. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H) por la minoría, y Dra. LILIA ANA NOVILLO y Dr. FERNANDO JULIO De VIANA por la mayoría.

Dra. SANDRA ROMERO GUZMAN Secretaria Electoral Provincial.